



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 109/2015

En Madrid, a 23 de octubre de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el expediente disciplinario número 109/2015, tramitado ante el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante TAD) respecto de D. X, “...” de la Real Federación Española de Tenis (en adelante RFET).

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de febrero de 2015 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de fecha 18 de febrero remitido por el Sr. Presidente del CSD donde se comunica, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, una serie de circunstancias constatadas, en general, en el marco de la Auditoría de las cuentas anuales del año 2012, y, en particular, en el desarrollo del “Informe especial de procedimientos acordados relativos al análisis de la eficacia, transparencia y control de las operaciones realizadas por la Real Federación Española de Tenis con dos entidades vinculadas” (en adelante Informe Especial de Procedimientos Acordados) que podrían ser objeto de una infracción disciplinario deportiva, y se insta al TAD a que se depuren las eventuales responsabilidades en que hubieran podido incurrir los directivos de la RFET, “por falta de acreditación de la documentación necesaria para la realización de la auditoría prevista en el artículo 36.2 e) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte”.

Segundo.- Mediante escrito de ampliación de 3 de marzo de 2015, registrado en este TAD el día 5 de marzo, el Sr. Presidente del CSD, como complemento de dicho oficio, significa que la actividad desarrollada por directivos de la RFET constituye

una conducta sin precedentes, de incumplimiento de las instrucciones impartidas al efecto de conocer el origen y destino de los fondos federativos, impidiendo al organismo que preside ejercer las funciones atribuidas por la legislación deportiva.

En concreto, al objeto de precisar y delimitar el alcance de su solicitud de apertura de expediente sancionador, de acuerdo a las consideraciones contempladas en el Informe de la Abogacía del Estado de 12 de febrero de 2015, plantea ante este TAD que se determine la posible comisión de las infracciones que a continuación se detallan.

En primer lugar, entiende el Sr. Presidente del CSD que se ha producido una reiterada resistencia o negativa a facilitar la información precisa para poder realizar la auditoría de procedimientos acordados, vulnerando lo señalado en el artículo 36.2 letra e) de la Ley 10/1990, del Deporte (*...las Federaciones deportivas españolas...e) deberán someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes*”), obligación cuyo incumplimiento se prevé en el artículo 18.e) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, y se considera como grave.

En segundo lugar, aprecia indicios de la posible comisión de la infracción, tipificada como muy grave por el art. 76.2 a) de la Ley 10/1990, en relación con el art. 15 a) párrafo segundo del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva, consistente en el incumplimiento de disposiciones estatutarias, por cuanto la antedicha obligación del artículo 36.2.e) de la Ley 10/1990, del Deporte ha sido incorporada en el artículo 58 e) de los estatutos de la RFET.

Por último, el Sr. Presidente del CSD considera en su escrito de ampliación que al haber hecho caso omiso de forma reiterada a los requerimientos de información del citado Organismo, por sí o a través de los auditores designados, concurren indicios

de un posible “*incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos*”, infracción tipificada como grave por el artículo 76.4 a) de la Ley del Deporte, y por el artículo 18 a) del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- En el “*Informe Especial de Procedimientos Acordados*” de 21 de enero de 2015, en su apartado 3. *Incidencias en la ejecución del trabajo* se realiza un detallado relato sobre los pormenores de los requerimientos de información, insuficiencias y resistencia a aportar la documentación solicitada, con detalle de la documentación pendiente de entrega a la finalización frustrada del trabajo. En el apartado 4, concluye dicho Informe Especial de Procedimientos Acordados en estos términos: “Al no haber recibido una parte relevante de la información solicitada, que consideramos esencial para la realización del informe, no hemos obtenido evidencia suficiente sobre si la Real Federación de Tenis Español (sic) puede justificar adecuadamente las aportaciones..., ni si puede justificar el destino final de los fondos entregados a los mismos. En consecuencia, no podemos formarnos una opinión sobre la eficiencia, transparencia y control de las operaciones realizadas por la misma con ambas partes vinculadas.”.

Cuarto.- En el Informe que acompaña a la solicitud de apertura de expediente sancionador del Sr. Presidente del CSD se contiene relación precisa y detallada de los sucesivos escritos de requerimiento de información del propio CSD como de la empresa auditora (que más adelante se enumerarán), tanto en el marco de la Auditoría de las cuentas anuales de 2012 como del “Informe Especial de Procedimientos Acordados”.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 14 de abril de 2015 del Presidente del Consejo Superior de Deportes se remite al TAD, abundando sobre la falta de colaboración de la RFET con los requerimientos del CSD, documentación relativa a la comunicación del Subdirector General de Inspección del CSD en la que se reitera la solicitud de la

documentación relativa al Observatorio del Tenis y a la Fundación del Tenis negada a los auditores BDO.

Sexto.-Mediante escrito de 5 de mayo de 2015 del Presidente del Consejo Superior de Deportes se pone en conocimiento del TAD que mediante escrito de 29 de abril de 2014, el Vicepresidente Económico y Presidente en funciones de la RFET insta al CSD a asistir a una reunión, a la que no ha sido convocado tal Organismo, entre la firma auditora D, CSD y BDO Auditores, entendiendo el CSD que dicha actuación tiene como fin generar confusión dentro de este procedimiento sancionador en la medida que la RFET carece de competencia alguna frente al CSD en el ámbito del control de auditoría. Entiende el CSD que dicha actuación supone la reincidencia en la falta de colaboración y ánimo de ocultación por parte de la RFET, actuación, según el escrito, inicialmente atribuible al Presidente y al Director General de la misma, pero que, a su juicio, parece contar con la colaboración necesaria del Vicepresidente.

Séptimo.-Mediante escrito de 10 de junio de 2015 del Presidente del Consejo Superior de Deportes se pone en conocimiento de este TAD que con fecha de 28 de abril de 2015, BDO, como auditora de cuentas contratada por el CSD, solicitó de la RFET diversa documentación necesaria para el inicio de los trabajos de auditoría del ejercicio 2014, entre la que se encontraba su Libro de Actas y la documentación soporte en relación con la Fundación del Tenis Español y el Observatorio del Tenis Español, sin que hasta la fecha del escrito (9 de junio) se hubiera recibido documentación relevante.

Octavo.-De la documentación remitida se derivaron, a juicio del TAD, indicios racionales de diversas posibles infracciones disciplinarias de las que resultarían autores el Sr. Presidente de la RFET, en aquellas fechas, D. Z en su condición de representante legal de la entidad, y aquellos otros miembros de la RFET que, una vez tramitado el correspondiente expediente se deduzca que eventualmente participaron

en las decisiones que dieron lugar a los hechos o los cometieron. En virtud de lo anterior se procedió a la Incoación del expediente disciplinario 36/2015 frente al anterior Presidente de la RFET Sr. Z y durante su desarrollo, el Instructor del mismo, advirtió indicios de la comisión de posibles infracciones disciplinarias por parte de los Sres. D. X, Vicepresidente y Presidente en funciones en el periodo entre 26 de marzo y 1 de junio de 2015, de la RFET (Presidente en la actualidad) y D. Y, Director General de la RFET, circunstancia que condujo a que elevara ante el TAD propuesta de incoación de procedimiento disciplinario en el marco de la denuncia del CSD. El TAD, en sesión de 26 de junio de 2015 acordó la apertura del presente expediente sancionador 109-2015 en los siguientes términos:

“Primero.- Incoar expediente disciplinario dirigido contra los Sres. D. X, Vice-Presidente de la RFET y D. Y, Director General de la RFET para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, designar a D. A, instructor del expediente, y a D. B, como secretario del mismo. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y lo previsto en el artículo 40-2 del Real Decreto 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

Tercero.- Comunicar a los expedientados que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad.

Cuarto.- Conceder a los expedientados un plazo de quince días para que formulen las alegaciones y aporten los documentos o informaciones que tenga por convenientes así como propongan las pruebas de que pretendan valerse.

Noveno.-El acuerdo de incoación del presente expediente fue notificado al Sr. X en fecha de 3 de julio de 2015, y haciendo uso de su derecho formuló escrito de alegaciones registrado en tiempo y forma ante este TAD el día 9 de julio de 2015 (si bien el documento está fechado en 10 de julio).

Décimo.- Con fecha 29 de septiembre de 2015, el Instructor del Expediente sancionador formuló pliego de cargos y propuesta de resolución que fue notificada al Sr. X con esa misma fecha.

El pliego de cargos fue recibido por el Sr. X el 5 de octubre de 2015.

Décimo primero.- Con fecha 30 de septiembre el TAD toma constancia del escrito de Doña C, miembro del TAD, mediante el cual manifiesta que como quiera que el presente expediente deriva del 36/2005 incoado con anterioridad y de forma coherente con su decisión en apartarse del expediente 36/2015, manifiesta que se abstiene de cualquier revisión o decisión en relación al expediente 109/2015, para que no pueda existir duda alguna sobre la imparcialidad en relación al presente expediente y su resolución.

Con fecha 29 de septiembre se manifiesta en la misma línea de abstención el Sr. Presidente del Tribunal Don D por el hecho de existir una querrela contra él presentada por el Sr. Z en el marco de los expedientes disciplinarios que guardan relación con este.

Décimo segundo.- Con fecha 9 de octubre el Sr. X presenta escrito de alegaciones en relación al pliego de cargos y propuesta de resolución del Instructor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 84 de la Ley del Deporte, modificado por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En igual sentido lo previsto en el apartado b) del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte resolver el expediente incoado en su momento a solicitud del Presidente del CSD, realizados los trámites pertinentes de la Instrucción y habiendo dado audiencia al expedientado según lo establecido en la normativa de referencia en relación a los procedimientos administrativos sancionadores.

SEGUNDO.- Debe analizarse y ponerse de relieve cuales son los hechos probados durante la fase de instrucción, cual es la calificación jurídica que corresponde a los mismos, cuales son las posibles infracciones cometidas, cuales son las personas responsables y cuales son las sanciones que le puedan corresponder en atención a los elementos fácticos y jurídicos previamente citados.

I-HECHOS PROBADOS

Tras la tramitación del presente expediente disciplinario, el Instructor consideró que, habían quedado probados una serie de hechos que se exponían en el pliego de cargos. Además, el Instructor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1398/1993, relacionó cada uno de los hechos con la calificación jurídica correspondiente mediante la determinación de la infracción que en cada caso correspondiera, la persona responsable de los mismos y la sanción propuesta o, en su caso, la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

De la documentación obrante en el expediente, y, en particular, de los escritos y anexos dirigidos por parte del Presidente del Consejo Superior de Deportes al Tribunal Administrativo del Deporte se desprende que de manera reiterada tanto desde el CSD, como también por parte de la firma auditora encargada de la realización de las correspondientes auditorías de cuentas anuales y de la auditoría complementaria que se encargó específicamente (Informe Especial de Procedimientos Acordados) se vino solicitando a la RFET, desde 11 de febrero de 2014 hasta la incoación de los correspondientes expedientes disciplinarios (36-2015 y 109-2015), determinada documentación relevante para el buen fin de las labores de auditoría y de control económico de las federaciones deportivas españolas como delegatarias de funciones públicas y como receptoras de ayudas públicas del CSD, encontrándose en la RFET una sostenida resistencia y una falta de colaboración durante ese prolongado espacio de tiempo. A juicio del Instructor nos encontramos ante una conducta compleja y continuada mantenida por las personas responsables de la RFET que en sus diversas fases y actos contó con la participación de diversos autores. En primer lugar el Presidente en la fecha a la que se remontan los hechos iniciales, Sr. Z, que no forma parte de este expediente disciplinario y que ya fue sancionado por los hechos que le eran imputables en el marco del Expediente 36-2015 TAD, como también contó con la participación, en momentos diferentes y en circunstancias diferentes, los actualmente sujetos al presente expediente, como eran el Vicepresidente en aquel momento (Presidente en funciones entre 26 de marzo y 1 de junio) y actual Presidente, Sr. X y el Director General, Sr. Y .

Sin perjuicio de la posterior determinación detallada de la intervención y responsabilidad concreta del Sr. X conviene formular y relatar la sucesión de los acontecimientos tal y como ha quedado acreditado durante la instrucción para fijar el marco general del incumplimiento en el que se puede incardinar la conducta de los Sres. X y Y.

Cronología general de lo que se ha enjuiciado como incumplimientos en el contexto de la RFET:

En concreto, los requerimientos de documentación se inician como consecuencia de que en la auditoría de Cuentas Anuales del año 2012, realizada por la firma BDO, se pone en evidencia o se constata una debilidad consistente en que durante el ejercicio 2012 se pagaron, por parte de la RFET, 200.000 euros a la Fundación del Tenis Español en concepto de ayuda a niños con riesgo de exclusión social, sin que fuera facilitada información alguna para comprobar la finalidad de dicha ayuda y el objeto de la Fundación y careciendo el abono de la cantidad del soporte documental suficiente, la auditora recomienda que todos los pagos estén soportados mediante la correspondiente documentación.

En estas circunstancias se inicia el requerimiento de documentación y se producen las sucesivas resistencias por parte de las personas responsables de la RFET a entregar la documentación o los soportes de información solicitados y que cronológicamente se describen a continuación, subrayando en especial a sus autores, a los efectos de determinar hechos y sujetos responsables de los mismos:

1-Primer requerimiento. Mediante escrito de 6 de febrero de 2014, con fecha de registro de salida 11 de febrero 2014, dirigido al Presidente de la RFET, Sr. Z, la D. G. de D. del CSD, aludiendo expresamente al pago de los señalados 200.000 euros, y la carencia de soporte documental suficiente, requiere la remisión de la documentación referida a las transacciones realizadas entre la RFET y la Fundación en el ejercicio 2012, y copia de las Cuentas Anuales de 2012 de la Fundación.

Respuesta: Mediante escrito de 10 de marzo de 2014 del Presidente de la RFET, Sr. Z y del Director General Sr. Y, dirigido al CSD, se responde al primer requerimiento, señalando que la aportación “fue concedida para el desarrollo de los programas que la Fundación desarrolla, de los cuales se da cumplida cuenta en cada Asamblea

General. Asimismo las Cuentas Anuales se ponen a disposición de sus miembros con la antelación que indican los Estatutos.”.

2-Segundo requerimiento. Mediante escrito de 16 de mayo de 2014, del Subdirector General de Inspección del CSD dirigido al Presidente de la RFET, Sr. Z, se convoca al mismo, para que acompañado de los responsables económicos de la Federación, acudan a una reunión el día 5 de junio, con el requerimiento de que anticipadamente, con anterioridad al día 28 de mayo, se remita al CSD las cuentas anuales del 2013, presupuesto de 2014, y en su caso, los convenios suscritos con la Fundación y el Observatorio, así como los datos económicos más relevantes de dichas entidades.

3-Tercer requerimiento. En la citada reunión de 5 de junio, a la que por parte de la RFET acuden el Vicepresidente primero, D. X y el Director General, D. Y, los representantes del CSD, tal como consta en el Acta de la reunión, solicitan la documentación soporte de las operaciones realizadas con la Fundación y el Observatorio. A la vista de las cuentas anuales del ejercicio 2010, la cuantía de lo entregado al Observatorio ascendía a 300.000 euros, y en el caso de la Fundación, al pago de 200.000 euros advertido en la auditoría de las cuentas de 2012, hay que sumarle otro equivalente, en 2010, de donde lo transferido a la Fundación se elevaría a 400.000 euros.

Asimismo se requiere que se aporten el Convenio suscrito en 2010 con el Observatorio y la Memoria económica y de actividades de ambas entidades.

4-Cuarto requerimiento. Mediante escrito de 6 de junio de 2014, del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, se solicita que aporte, a la mayor brevedad posible, entre otras, la siguiente documentación: de la Fundación, cuentas anuales, detalle de todas las operaciones realizadas con la misma desde su constitución, debiendo constar las cantidades aportadas anualmente por la Federación y el uso dado por la Fundación a dichas cantidades, aportando la

documentación soporte justificativa; del Observatorio, el convenio por el que se crea, cantidades aportadas por la Federación y el uso dado por el Observatorio a dichas cantidades, aportando la documentación soporte justificativa de las operaciones realizadas.

Respuesta: A este requerimiento se responde por parte del Director General, Sr. Y, mediante escrito de 9 de julio de 2014, manifestando que el Observatorio “no ejerce en la actualidad acción alguna” y que “sus cuentas fueron supervisadas mientras funcionó por los servicios contables de la Universidad P. O.”. Y en cuanto a la Fundación se responde que esta “no ha recibido aportación alguna de la RFET durante el ejercicio 2013 ni hay ninguna contemplada en el presupuesto 2014”, entendiéndose en todo caso que se cumple con el requerimiento en la medida que las cuentas se hallan depositadas ante el Registro de Fundaciones, y, por lo tanto son públicas.

5-Quinto requerimiento. Mediante escrito de 24 de julio de 2014, del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, se reproduce prácticamente el anterior requerimiento al entender que la documentación facilitada en respuesta al cuarto requerimiento es insuficiente, y, se solicita que aporte, a la mayor brevedad posible, entre otras, la siguiente documentación: de la Fundación, cuentas anuales, detalle de todas las operaciones realizadas con la misma desde su constitución, debiendo constar las cantidades aportadas anualmente por la Federación y el uso dado por la Fundación a dichas cantidades, aportando la documentación soporte justificativa; del Observatorio, el convenio por el que se crea, cantidades aportadas por la Federación el uso dado por el Observatorio a dichas cantidades, aportando la documentación soporte justificativa de las operaciones realizadas.

Respuesta: Al quinto requerimiento se responde por parte del Director General, Sr. Y, mediante escrito de 31 de julio de 2014, dirigido al Subdirector General de Inspección del CSD sugiriendo que la actuación de control del CSD obedece a

extraños impulsos e intereses, solicitando de este Organismo que, con carácter previo al cumplimiento del requerimiento se “dé traslado de cualquier escrito que obre en su poder relativo a esta RFET y que se contraiga o afecte a los temas suscitados, especialmente los obrantes de terceros, (conocemos su presentación pero no se nos ha dado traslado de los mismos) para poder así entender el sentido e interés de su oficio”.

6-Sexto requerimiento. Mediante escrito de 6 de agosto de 2014, del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, Sr. Z, se insiste en que se facilite, a la mayor brevedad, la documentación requerida.

7-Séptimo requerimiento. En el Informe de recomendaciones de la auditoría del ejercicio 2013 de la RFET llevado a cabo por la firma BDO, se hace constar que se ha solicitado información sobre operaciones con entidades vinculadas (Fundación y Observatorio) sin que se haya producido respuesta.

8-Octavo requerimiento. Con fecha de 17 de octubre de 2014, se encarga a BDO auditores la realización de una auditoría de procedimientos acordados sobre las operaciones realizadas por la RFET con la Fundación y el Observatorio, al objeto de comprobar las cantidades aportadas anualmente por la Federación a ambas entidades, el uso de las mismas y la documentación soporte justificativa. En el desarrollo de las tareas encargadas, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2014, la firma BDO comunica al Subdirector General de Inspección del CSD que la RFET no ha proporcionado aún la información solicitada reiteradamente por la auditora y que, en consecuencia, no podrá cumplir con las fechas inicialmente establecidas para la conclusión del trabajo.

9-Noveno requerimiento. Mediante escrito de 25 de noviembre de 2014, del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, Sr. Z, y a la vista de que no se ha proporcionado a la firma auditora la información

necesaria para ejecutar su trabajo, se requiere a la Federación para que aporte a la empresa auditora la documentación solicitada, fijando el CSD fecha, hora y lugar para la entrega (viernes 28 de noviembre, 10 de la mañana, en sede federativa), con identificación de los auditores que procederán a la visita. En presencia de notario se aporta cierta información por parte de la RFET que una vez analizada por parte de la auditora conduce a que esta concluya que no comprende la totalidad de la solicitada y mediante mail, de 1 de diciembre, se envía el listado con la información pendiente de entrega, requiriendo su envío de la Dirección de la RFET, a la vez que se informa al CSD de la situación. A partir de este momento, la RFET aporta documentación adicional que continuó sin ser completa para dar cumplimiento al encargo.

10-Décimo requerimiento. Mediante escrito de 9 de enero de 2015, dirigido por la firma auditora BDO al Director General de la RFET, Sr. Y, se pone en conocimiento de este que la información recibida en presencia de notario en la cita fijada por el CSD, anteriormente referida, es insuficiente para cubrir el objetivo del encargo, que debería incluir el soporte justificativo de los gastos realizados y del cumplimiento de los objetivos fijados, por lo que incide en la necesidad que se aporte toda la información solicitada, fijando como fecha límite el 19 de enero de 2015, advirtiendo que de no facilitarse la información pendiente se informará al CSD “de la imposibilidad de cumplir con el encargo realizado”. El listado de la información que no había sido entregada consta en los escritos.

Respuesta: Al décimo requerimiento, se da respuesta mediante escrito de 18 de enero de 2015 del Director General, Sr. Y, dirigido al representante legal de la firma auditora BDO, manifestando que en opinión de otros expertos auditores consultados “la documentación que le hemos ido entregando es suficiente para realizar su tarea” y señalando asimismo que en breve se entregarán también los informes de auditoría de otra empresa, en este caso, ajena al marco de actividad de supervisión desplegada por el CSD.

11-Con fecha de 21 de enero de 2015, mediante el documento “Informe especial de procedimientos acordados relativo al análisis de la eficiencia, transparencia y control de las operaciones realizadas por la Real Federación Española de Tenis con dos entidades vinculadas”, remitido al CSD el día 23 de enero, la firma BDO da por concluida su labor sin que haya podido culminar el trabajo encargado, concluyendo que *“al no haber recibido una parte relevante de la información solicitada, que consideramos esencial para la realización del informe, no hemos obtenido evidencia suficiente sobre si la Real Federación Española de Tenis puede justificar adecuadamente las aportaciones realizadas a la Fundación del Tenis Español y al Observatorio del Tenis Español ni si puede justificar el destino final de los fondos entregados a los mismos. En consecuencia no podemos formarnos una opinión...”*.

En dicho Informe, Apartado 3, consta relación precisa de la documentación relevante reiteradamente solicitada y no aportada por la RFET durante la ejecución del trabajo de auditoría, entre otros, por citar un ejemplo, *“detalle del gasto incurrido por parte de la Fundación del Tenis Español y el Observatorio del Tenis Español para aquellas aportaciones realizadas por parte de la RFET. Dicho detalle debería incluir como mínimo los conceptos, facturas, proveedores, importes, fechas de factura y de pago. En particular, además de la información detallada de cada proyecto, se ha solicitado información específica y soporte documental del proyecto de la Fundación de Tenis Español que fue financiado por la aportación de la Federación de 200.000 euros de fecha 7/03/2012, así como de un cargo y un abono por importe de 16.634 euros y 5.867, 37 euros respectivamente, que se realizaron en la misma fecha”*.

12- Undécimo requerimiento. Mediante escrito de 5 de febrero de 2015 del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, Sr. Z, se reitera la solicitud de la documentación referida en el Apartado 3 del Informe Especial de la auditora, señalando que mientras esta no sea entregada carece de sentido la celebración de la reunión solicitada al Presidente del CSD por parte de la representante de Relaciones Institucionales de la RFET.

13-Duodécimo requerimiento. Mediante escrito de 26 de febrero de 2015 del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Presidente de la RFET, Sr. Z, ante una nueva petición de reunión con el Presidente del CSD a fin de presentar determinada documentación económica, se reitera la negativa a celebrar la misma manifestando que *“permanecemos a la espera de recibir la documentación justificativa de las actividades del Observatorio del Tenis Español y de la Fundación del Tenis Español, que negasteis a nuestros auditores (BDO), momento a partir del cual podremos reunirnos para discutir el contenido de la misma”*.

Respuesta: Con fecha 11 de marzo de 2015, el Director General de la RFET, Sr. Y, dirige escrito al Subdirector General de Inspección del CSD, dando respuesta al requerimiento, manifestando que *“no me consta negativa alguna de esta RFET de deber de ninguna clase. No obstante, haré las indagaciones para localizar la negativa que según me indicas en tu escrito concierne a documentación justificativa de las actividades del Observatorio del Tenis Español y de la Fundación del Tenis Español, que negasteis a nuestros auditores (BDO)”*. Días antes, con fecha 9 de marzo de 2015, el Director General de la RFET, Sr. Y, dirige escrito al representante legal de la firma BDO, adjuntando declaración jurada, en la que manifiesta que *“en el ejercicio de las responsabilidades del artículo 41 de los Estatutos, declaro bajo juramento: la documentación que consta ha sido entregada a_BDO. El escrito de remisión se acompaña del ruego de que la documentación referida en la declaración jurada sea entregada al CSD.*

14-Decimotercer requerimiento. Mediante escrito de 4 de marzo de 2015 del Subdirector General de Inspección del CSD, dirigido al Director General de la RFET, Sr. Y, en respuesta al ofrecimiento por parte de éste de la puesta a disposición del CSD de un Informe de auditoría elaborado por una empresa auditora contratada por la propia RFET, reitera nuevamente el requerimiento de remisión de la

documentación referenciada en el Apartado 3 del Informe Especial entregado al CSD por la firma BDO.

En esta misma línea de tratar de suplir el control económico del CSD por el propio de la RFET hay que situar el fax remitido con fecha 2 de marzo de 2015, por el Director General de la RFET, Sr. Y., al Subdirector General de Inspección del CSD, donde se expone que “toda la documentación conforma la Auditoría realizada por D que reiteramos está a su disposición”.

15-Decimocuarto requerimiento. Con fecha 28 de abril de 2015, siendo Presidente en funciones el Sr. X, se solicitó a la RFET, por parte de la auditora BDO, en el marco de la auditoría de las Cuentas Anuales del ejercicio 2014: Libro de Actas y la documentación soporte que pudiera tener relación con la Fundación del Tenis Español y el Observatorio del Tenis Español sin que a fecha de 9 de junio de 2015 (fecha en que el CSD comunica la incidencia al TAD y solicita se abra el expediente correspondiente) se hubiera remitido información relevante alguna relacionada con las entidades anteriormente citadas.

De todo el relato anteriormente expuesto se pone de manifiesto la existencia de constantes y reiteradas peticiones del CSD y sus auditores para que se hiciera entrega de información precisa y determinada, con un objeto claro como era el esclarecimiento de los fondos transferidos desde la RFET a la Fundación y al Observatorio, su destino y su justificación detallada.

No se cuestionó en ningún momento por parte de la RFET, ni la legitimidad del requerimiento, ni falta de concreción en la información solicitada, quedando plenamente acreditada la resistencia continuada de las personas responsables en cada momento de la RFET a la entrega de la documentación que se le requirió, tanto en el marco de la auditoría de las cuentas anuales de 2012, como en la auditoría complementaria o revisión limitada que se trató de realizar mediante el Informe

Especial de Procedimientos Acordados, como en la auditoría de las cuentas anuales del 2013 y 2014.

El requerimiento fue preciso, detallado y reiterado hasta en 14 ocasiones, sin que por parte de las personas responsables, en cada momento, de la RFET se opusieran más que pretextos evasivos, tendentes a eludir su obligación, tales como la opinión de otras firmas auditoras cuestionando la necesidad de la entrega para la elaboración de la auditoría, la puesta a disposición de auditoría propia -como si tal sustituyera a la promovida por el CSD-, la declaración jurada del Director General afirmando haberse entregado cierta documentación sin que en realidad se acredite más que una entrega parcial e insuficiente; señalar que las cuentas de la Fundación son públicas cuando lo que se solicita es el soporte justificativo documental de las operaciones, o generalidades inconsistentes al caso como que en las cuentas anuales se da cumplida cuenta ante la Asamblea General de la RFET. En definitiva, respuestas que ponen de manifiesto la nula voluntad de colaboración, la resistencia al buen fin del trabajo de auditoría y la insistente renuencia a seguir las instrucciones o emplazamientos del CSD.

Consecuencia obvia y directa de la conducta resistente con reiteración, iniciada en febrero de 2014 y mantenida durante más de un año, fue la obstaculización en unos casos y la imposibilidad de llevar a cabo la labor de auditoría encomendada en otros, lo que en definitiva impidió, el pleno control económico-financiero correspondiente al CSD, tal como se desprende del documento de conclusiones de 21 de enero de 2015 de la empresa auditora con el que se pone fin el encargo frustrado: *“al no haber recibido una parte relevante de la información solicitada, que consideramos esencial para la realización del informe, no hemos obtenido evidencia suficiente sobre si la Real Federación Española de Tenis puede justificar adecuadamente las aportaciones realizadas a la Fundación del Tenis Español y al Observatorio del Tenis Español ni si puede justificar el destino final de los fondos entregados a los mismos, o los diversos escritos de la Auditora que manifiesta la imposibilidad de revisar la*

documentación completa de la Federación a los efectos de las auditorías anuales del 2012, 2013 y 2014.

Como autores de esta sucesión de maniobras y estrategias de distracción, confusión y elusión figuran con diferentes protagonismos y, por tanto, grados de responsabilidad cuyo alcance se tratará de determinar, el Sr. Z, ya expedientado y sancionado por estos hechos en el marco del Expediente 36-2015 TAD, y los Sres. X e Y.

II-CALIFICACIÓN JURÍDICA, INFRACCIONES y AUTORÍA

De los hechos probados anteriormente relatados se derivan, a juicio del Instructor las siguientes infracciones disciplinarias de las que resultarían autores el Sr. D. X en su condición de Presidente en funciones, representante legal y titular del órgano ejecutivo de la entidad ex artículo 38.1 de los Estatutos de la RFET, durante el periodo 26 de marzo al 1 de junio de 2015 y el Sr. D. Y, en su condición de Director General de la RFET.

En cuanto al Sr. X , Vicepresidente económico y Presidente en funciones (del 26-3-2015 al 1-6-2015)

1. Hechos imputados

Al Sr. X le es atribuible, durante su Presidencia en funciones, como máximo responsable de la RFET, la resistencia a aportar la documentación requerida por la Auditora BDO, contratada por el CSD, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2015, (requerimiento Decimocuarto de la relación que figura en el relato de hechos probados), que pudiera tener relación con la Fundación del Tenis Español y el Observatorio del Tenis Español, sin que durante su mandato y hasta la fecha de incoación del expediente se hubiera remitido por parte de la RFET información relevante relacionada con las entidades anteriormente citadas.

La conducta renuente del Sr. X ofrece especial gravedad ya que, sin duda, era conocedor del interés de la Administración en acceder a esta información para poder desarrollar eficazmente su labor de supervisión. Porque, como ha quedado acreditado, el Sr. X encabezó, como representante de la RFET con mayor jerarquía, la delegación federativa que se reunió con representantes del CSD en la reunión de 5 de junio de 2014, en la que precisamente estos solicitaban la documentación de soporte de las operaciones realizadas con la Fundación y con el Observatorio, según consta en el Acta del encuentro. Se trata del mismo tipo de información precisa y detallada que se requiere al mismo Sr. X, ya en su condición de Presidente en funciones, mediante escrito de la auditora BDO, de 28 de abril de 2015, a fin de auditar las transferencias de fondos desde la RFET a la Fundación y al Observatorio. En la propia convocatoria de la reunión del 5 de junio de 2014 del CSD a la que acude el Sr. X, en compañía del Sr. Y, se requiere que anticipadamente se remita al citado organismo información relativa a estas entidades. Información que se vuelve a requerir para la realización de la auditoría contable del año 2014.

Por tanto, primero como Vicepresidente económico y después como Presidente en funciones, tuvo conocimiento en primera persona del requerimiento del CSD y, en ambas ocasiones, como Vicepresidente económico y como Presidente en funciones, mantuvo una conducta pasiva y obstaculizadora que concuerda con la sostenida por el Sr. Z y que constituye una evidencia de la estrategia general articulada para eludir el control sobre los fondos investigados. Actitud que puede ser calificada de colaboración con la infracción mientras fue Vicepresidente económico y de autoría completa mientras ocupó la Presidencia en funciones.

2. Calificación jurídica, infracciones y autoría

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos imputables al Sr. X, y en relación a los tipos que en el escrito de incoación entendió el TAD que podían haber incurrido

los directivos que participaron en la sucesión de hechos de resistencia y frustración del control económico relatado en los antecedentes de hecho, este Tribunal considera necesario señalar lo siguiente:

A juicio del Instructor en la conducta del Sr. X, pese a que participara conjuntamente con los Sres. Z y Y en la secuencia reiteradamente citada, no puede apreciarse la reiteración en la autoría de la infracción, que conduciría a la aplicación del tipo descrito como infracción grave por el artículo 76.4 a) de la Ley del Deporte, y por el artículo 18 a) del Real Decreto 1591/1992. En particular, en este último precepto se señala textualmente que “Tendrán la consideración de infracciones graves: a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes [art. 76, ap. 4.a), L.D.]. En concreto, al Sr. X, aunque indiciariamente pueda considerarse que era conocedor e incluso corresponsable intelectual (sabedor como era desde la reunión de 5 de junio de 2014 del interés del CSD en la documentación y esclarecimiento de determinadas transferencias económicas desde la RFET a Fundación y Observatorio y ello en relación a sus funciones dentro de la Federación, como Vicepresidente económico), sin embargo, sólo le es imputable como responsable directo, en su etapa de Presidente en funciones (26 de marzo a 1 de junio), un único acto de omisión o negativa a facilitar la documentación requerida (requerimiento de la auditora BDO de 28 de abril de 2015). El Tribunal coincide con el Instructor en que no puede ser de aplicación un tipo infractor donde se requiere la reiteración en el comportamiento para su sujeción.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, igual como hizo el Instructor, sí ha quedado acreditado que el Sr. X , en cuanto Presidente en funciones y por el tiempo que ocupó esa presidencia en funciones (26 de marzo 2015 a 1 de junio 2015), no dio cumplimiento al requerimiento de entrega de “Libro de Actas y la documentación soporte que pudiera tener relación con la Fundación del Tenis Español y el Observatorio del Tenis Español” que le había solicitado la auditora BDO, en el marco de la realización de “la auditoría de las Cuentas Anuales del ejercicio 2014”.

Entiende el Instructor y lo reitera este Tribunal que es el órgano ejecutivo de la RFET (en ese momento el Presidente en funciones) quien debió remover los obstáculos para la realización de los citados trabajos que resultaron limitados o con limitaciones bajo su máxima responsabilidad.

De ahí que la conducta obstruccionista del Sr. X, impidiera el adecuado y completo cumplimiento de lo previsto en el artículo 58 e) de los Estatutos de la RFET: *“La RFET... Deberá someterse anualmente a auditorías financieras, y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos.”* y el incumplimiento anterior, puede incardinarse, a juicio del Instructor, en la tipificación contenida en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, del Deporte coincidente con el artículo 25 del Código Disciplinario de la RFET, que señala como infracción muy grave de los directivos *“...Además de las infracciones comunes tipificadas en el artículo anterior y de las previstas en la Ley 10/1990, son infracciones específicas muy graves de los directivos de la RFET y de los Presidentes y directivos de las Entidades incardinadas en la misma, las siguientes: a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones Estatutarias o Reglamentarias de la RFET....”*.

Reproduciendo lo anterior, el artículo 15 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva recoge como infracción muy grave de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva el incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Y a continuación consigna que los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva o aquellos que aún no estándolo revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

Tal conducta, tipificada como infracción muy grave, tiene como consecuencia la posible imposición de las sanciones recogidas en el artículo 79.2 de la Ley 10/90, del Deporte y el artículo 22 del RD 1591/92, de Disciplina Deportiva, que son las siguientes: amonestación pública, inhabilitación temporal de dos meses a un año o destitución del cargo.

Más concretamente, el artículo 22 del Real Decreto 1591/1992 precisa esa regla general, estableciendo que “por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 15 de este Real Decreto podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública [art. 79.2.a) L.D.] Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes: a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15.

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año [art. 79.2.b) L.D.]. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes: a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y reglamentos correspondientes. En similares términos recoge las sanciones el artículo 31 del Código Disciplinario de la RFET.

Al mismo tiempo la conducta del Sr. X, a juicio del Instructor en virtud del principio de especificidad, también podría incardinarse en el tipo más específico y relativo al incumplimiento en materia de gestión económica, previsto en el RD 1591/1992, cuando en su artículo 18 e) contempla como infracción grave, “*el incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo*”. En la citada norma legal, Ley del Deporte 10/1990, en su artículo 36.2.e) se señala que las Federaciones deportivas españolas, “*deberán someterse anualmente a*

auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y ser sufragadas por el Consejo Superior de Deportes”.

Las sanciones que podrían recaer por la infracción referida serían las derivadas del artículo 25 del Real Decreto 1591/1992:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 601,01 a 3.005,06 euros.

f) Inhabilitación para ocupar cargos de un mes a dos años.

Considera el Instructor que la graduación de la sanción correspondiente, cuando la norma reguladora ofrece un rango variable, se llevará a cabo de manera proporcionada y teniendo en consideración la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, aplicándose la sanción en su grado medio cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, en grado mínimo cuando resultaran de aplicación atenuantes y en grado máximo si se apreciaran circunstancias agravantes.

En el presente caso, a juicio del Instructor, el grado de responsabilidad del Sr. X, por el breve periodo en el que ocupó la Presidencia y que ejerció la responsabilidad máxima y directa de la RFET no es comparable con la del Sr. Z, sancionado en el Expediente 36-2015 TAD, con dos años de inhabilitación, y que ocupó la Presidencia durante el periodo en el que se produjeron la gran mayoría de requerimientos del CSD. Además, habida cuenta que ha demostrado una actitud colaborativa a partir de su nombramiento como Presidente tras la inhabilitación del Sr. Z el Instructor propuso que se impusiera a D. X, Presidente de la RFET, la sanción de inhabilitación para ocupar cargo de UN MES.

3. Alegaciones

El Sr. X ha presentado sendos escritos de alegaciones, el primero de ellos posterior a la resolución de incoación del expediente (escrito de fecha 10 de julio de 2015) y el segundo posterior al pliego de cargos y propuesta de resolución formulada por el Instructor (escrito de fecha 9 de octubre de 2015). Se trataran ambos escritos de alegaciones de manera conjunta por tener una base argumental común y para evitar reiteraciones innecesarias. En esencia, el Sr. X solicita el sobreseimiento y el archivo del procedimiento, y en su caso, una amonestación pública por las razones que expone:

- a. Inexistencia de acción punible que encaje dentro de los tipos infractores contemplados en la Ley del Deporte, Reglamentos y Estatutos Federativos.

Basa su alegato el interesado en que no se especificaba en el escrito de Incoación la conducta concreta que le era imputable de manera individualizada dentro de la cadena sostenida de resistencias ofrecidas desde la RFET para aportar la documentación requerida. Abunda, señalando que en todo caso, sólo pueden atribuirse las omisiones imputadas a quienes gozan de facultades ejecutivas para poder atender el requerimiento, no siendo este su caso, ya que aun habiendo ocupado el cargo de Vicepresidente económico residía a gran distancia de la sede de la Federación, sin participar en la gestión cotidiana de la misma y además, ocupaba un cargo no remunerado. Finalmente, subraya su conducta colaboradora desde su actual nombramiento como Presidente tras la inhabilitación del Sr. Z como consecuencia de la resolución del Expediente 36-2015 TAD.

Este Tribunal coincide con el instructor en que esta argumentación del Sr. X no puede considerarse acertada.

En primer lugar, el objeto del presente expediente, así como el del Expediente 36-2015 TAD, es, precisamente, tratar de determinar las responsabilidades individuales

en las que, en su caso, incurrieron el expresidente Sr. Z y los directivos que participaron eventualmente en la conformación y sostenimiento de una posible conducta corporativa inadecuada, consistente en la continuada resistencia a aportar documentación relevante para la realización de las auditorías correspondientes y la responsabilidad de cada cual en la frustración o elaboración incompleta de alguna de ellas.

Los hechos imputados, negativa a entregar información y frustración en el completo desarrollo de las auditorías o incluso imposibilidad de su realización en el caso de la auditoría limitada, quedan, a juicio de este Tribunal reiterando lo que ya dijo el Instructor, meridianamente expuestos en el fundamento tercero (que se dan por reproducidos) de la resolución del TAD de 26 de junio de 2015 en la que se acuerda la incoación del presente procedimiento, cumpliéndose así con el requisito establecido por el artículo 13.b del RD 1398/1993 del Reglamento del Procedimiento Sancionador que requiere una sucinta exposición de los hechos que motivan la apertura del expediente. Esta garantía establecida en la norma cobra el sentido de que el expedientado tenga conocimiento de los motivos que determinan la incoación, ahora bien, no trata de asegurar que desde la apertura del expediente tenga conocimiento pleno y completo de todos los extremos de la imputación. Esta tarea de concreción queda reservada precisamente para la fase de instrucción, en la que el Instructor llevará a cabo el examen de las pruebas y hechos para determinar las responsabilidades susceptibles de sanción (art.16.2 RD 1398/1993). De no ser así, la fase de instrucción carecería de todo sentido. De esta manera, la ausencia de precisión plena en la resolución de incoación se concreta inmediatamente en el Pliego de cargos en el que se describen con exactitud los hechos y se califica jurídicamente la conducta que se imputa, propiciando así conocimiento completo de la imputación en evitación de indefensión para el expedientado, quien a la vista del Pliego ha presentado, con plenas garantías, las alegaciones que ha estimado adecuadas para la defensa de sus derechos (en esta línea la STC 3/1999).

No hay duda alguna que en el pliego de cargos han quedado perfecta y ampliamente expuestos los hechos sobre los que se basa la imputación de responsabilidad disciplinario-deportiva al Sr. X.

A criterio de este Tribunal, como también lo ha sido a juicio del Instructor, los hechos contenidos en el escrito de Incoación en los que indiciariamente hubiera intervenido el Sr. X y los hechos precisos que constan en el pliego de cargos en los que ha intervenido de manera indubitada y en sus funciones ejecutivas como Presidente en funciones acreditan la participación personal y directa en los relatados *supra*, quedando, por tanto, individualizada de manera precisa y detallada su intervención, y refutado su alegato sobre la indeterminación de la conducta imputada a lo largo del procedimiento.

En concreto, a juicio de este Tribunal queda acreditado que durante su mandato como Presidente en funciones se le solicitó, por parte de la empresa auditora y en concreto el 28 de abril, un conjunto de información, datos y documentos para la elaboración de la Auditoría del 2014, sin que a la fecha de incoación del expediente se hubiera entregado y sin que en fechas posteriores el Tribunal tenga constancia que sí se entregaron efectivamente a la empresa auditora.

Se deduce del conjunto del relato de los hechos que estos documentos solicitados al Presidente en funciones no eran novedosos o desconocidos para él, puesto que había participado en, como mínimo en una reunión de la que se tenga constancia, donde se le solicitó documentación de este mismo tenor como máximo representante, en esa reunión, de la RFET.

Su cargo y sus responsabilidades como Vicepresidente responsable de los temas económicos durante todo el tiempo en que se solicitaban los documentos al Presidente por parte del CSD y de la empresa auditora, puede ser también un elemento indiciario de que alguna cosa debía conocer o saber sobre la solicitud de la

documentación de carácter económico y contable. Y si realmente, como dice, no sabía, ni conocía absolutamente nada de los aspectos económicos y de auditorías a la Federación de los ejercicios 2012, 2013 y 2014, así como de la auditoría limitada, resulta probado que su actuación como vicepresidente de asuntos económicos, fue cuando menos negligente, puesto que estos hechos formaban parte directa de sus responsabilidades, cuando menos de supervisión.

El Tribunal concuerda con el Sr. X que aunque él fuera el Vice-presidente para los asuntos económicos, la responsabilidad ejecutiva y legal recaía en el Presidente, y en su caso, en el Director General, y por tanto, no puede imputarse la responsabilidad máxima y única a su persona durante ese periodo. Pero esto no es óbice para afirmar, también, que cuando sí tuvo esa responsabilidad y por el tiempo que la tuvo, debe asumir, en igual medida, que la actuación inadecuada de no facilitar los documentos y los informes solicitados a los auditores a los que el Consejo Superior de Deportes encargó la auditoría del año 2014 es contraria a la Ley del Deporte, a la normativa de desarrollo reglamentario y a los mismos Estatutos de la RFET.

Si bien es totalmente cierto que su período como Presidente en funciones fue relativamente corto y fue precisamente en ese período cuando la empresa auditora le solicitó un conjunto de datos y documentos para la correcta elaboración de la Auditoría del 2014, no puede alegar el Sr. X sorpresa sobre los documentos solicitados y mucho menos, desconocimiento de lo que se le solicitaba porque ya ha quedado demostrado del relato de los hechos que tenía perfectamente conocimiento que este tipo de datos y documentos se habían solicitado a la Federación en reiteradas ocasiones en momentos anteriores. Incluso en la hipótesis, poco razonable, que no tuviera ningún conocimiento sobre que dichos datos y documentos se habían solicitado en diversas ocasiones a la Federación, lo que no hay duda alguna es que en ese momento él era el Presidente en funciones y él era el responsable único, debía facilitarlos obligatoriamente, cosa que tampoco hizo.

No cabe duda que durante su etapa como Presidente en funciones ostentó las máximas responsabilidades al frente de la RFET, ex art. 38.1 de los Estatutos (“El Presidente de la RFET es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal.”) y que, por lo tanto, la omisión en el deber de colaboración con la Administración con la consiguiente insuficiencia de la auditoría le es imputable sin duda alguna.

Circunstancias como la distancia a su domicilio habitual o la inexistencia de remuneración alguna en función del cargo son a todas luces elementos irrelevantes, que no afectan a la conducta efectivamente mantenida, ni a su calificación jurídica.

Finalmente, en cuanto a su conducta colaboradora desde su actual nombramiento como Presidente, derivado de la inhabilitación del Sr. Z, baste señalar que es la conducta que debió regir su proceder en toda esta sucesión de acontecimientos, en particular en su etapa como Presidente en funciones, y en todo caso, podrá tenerse en consideración en orden a graduar, en su caso, la sanción que le corresponda, es decir, este hecho podría afectar a la aplicación de circunstancias modificativas de la sanción, pero en ningún caso tener consecuencias sobre la calificación y tipificación de los hechos aquí enjuiciados.

b. Ausencia de culpabilidad

Considera el Sr. X que existe una ausencia de conducta imputable porque no puede considerársele autor de “...acción o conducta alguna típica, antijurídica, culpable y por tanto punible...”.

Coincidimos con el Instructor que ciertamente el fundamento planteado se encuentra directamente ligado al ya analizado con anterioridad, puesto que el expedientado, en esta nueva alegación vuelve a insistir en que al no haberse concretado de manera individualizada la conducta irregular del Sr. X, no se ha especificado “qué parte de la conducta omisiva tipificada se produjo con culpa o dolo de mi mandante”.

La alegación en principio merece la misma respuesta que se dio con anterioridad, es decir, la conducta imputada se avanzó sucintamente en el escrito de incoación y quedó totalmente definida y concretada en el pliego de cargos. Es precisamente como consecuencia de la labor de instrucción cuando se precisa de manera completa, resultando individualizada en detalle, la conducta infractora que concierne al Sr. X y el alcance de su participación en la cadena de acontecimientos ya descritos anteriormente. En el Pliego de cargos el Instructor diferenció de manera completa y sin posibilidad de duda alguna, cuales eran los hechos, las infracciones y la culpabilidad que afectaban al Sr. X y cuales al Sr. Y. No existe posibilidad alguna de confusión y no se hace un relato genérico imputable por igual a los dos expedientados donde no se pueda saber o deducir que cosa hizo cada cual. En la Instrucción queda perfectamente definido y concretado.

En cuanto a la culpa, no cabe duda que, aún en el mejor de los casos, el Presidente en funciones obró de forma negligente, al no gestionar adecuadamente la RFET, no dar las instrucciones oportunas para que los empleados facilitaran los datos solicitados por el auditor o simplemente facilitarlos él mismo.

Alega el Sr. X que él confiaba en que el escrito del Director General donde se afirmaba que toda la documentación había sido entregada, resultaba más que suficiente, pero no debe desconocer que este escrito del Director General guarda relación con algunas de las peticiones anteriores al 28 de abril y no guarda relación con la auditoría del 2014, sobre la que este Tribunal considera que la acción del Sr. Presidente en funciones es contraria a la legalidad.

No puede traer a colación un escrito anterior del Director General de la RFET que nada tiene que ver con la solicitud del 28 de abril para la auditoría del 2014, para alegar que él pensaba que estaba todo entregado. Este argumento podría valer, en su caso, para los documentos solicitados con anterioridad, pero en ningún caso para los

solicitados el 28 de abril para la auditoría del 2014. Es precisamente en esta nueva auditoría- la de 2014- donde se le solicitan a él, como Presidente en funciones, una serie de datos y documentos que tampoco facilitó y no nos consta prueba alguna, ni ha aportado prueba alguna, que diera las órdenes pertinentes para que se entregaran.

Se debe recordar que dos son las formas clásicas de culpabilidad aceptadas por la doctrina, dolo y culpa o imprudencia, bastando la simple culpa o negligencia (salvo previsión expresa al efecto por la norma sancionadora), para afirmar la responsabilidad del infractor. Así, en el ámbito de las infracciones administrativas, la culpa es la situación normal y el dolo tan solo supone un plus de responsabilidad.

Afirma el Sr. X que no puede decirse que concurre negligencia o imprudencia en cada una de las omisiones que se le imputan y de las que se le acusa en el pliego de cargos, *“solamente.... no llevó bien la gestión de la Federación durante el ejercicio de la presidencia en funciones”*.

Efectivamente este Tribunal concuerda con el Sr. X que de los datos obrantes en el expediente, no puede demostrarse ni fundamentarse que actuó con negligencia en todos y cada una de las omisiones que forman parte del relato de los hechos, pero sí, como el mismo expone, del periodo en que fue presidente en funciones y queda clara una dejación absoluta de funciones y responsabilidades como Vicepresidente económico durante todo su mandato que no puede ser justificada por el hecho de vivir fuera o por no ser profesional remunerado. El periodo en que sí tuvo responsabilidades como Presidente no podemos coincidir con el expedientado que estamos hablando de una mala gestión, sino de una real obstrucción al normal desarrollo de la auditoría del año o ejercicio 2014.

Alega que no tuvo apercebimiento sobre que su conducta podía ser considerada como una infracción disciplinario deportiva, es precisamente en este ámbito conceptual donde debe tenerse en cuenta que precisamente el Sr. X era y había sido el

Vicepresidente económico, y sí había asistido a una reunión donde se le recordó la necesidad de entregar los documentos solicitados, que coinciden en buena manera con los mismos que se le solicitaron a él para la auditoría del 2014, aunque obviamente tuvieran que ser los referentes a ese año que se auditaba.

En todo caso resulta cierto que en relación a los hechos de los que es responsable directo y único, es decir, el no facilitar la información adecuada y suficiente para que pudiera desarrollarse con plena normalidad la auditoría del año 2014, no consta que hubiera apercibimiento alguno, ni tampoco que se le solicitara en diversas ocasiones la información o los datos en cuestión.

A juicio de este Tribunal, tal circunstancia implica necesariamente la imposibilidad de aplicar el apartado 2 del artículo 22 del Real Decreto de Disciplina Deportiva, en lo referente a la sanción de inhabilitación temporal de dos meses a un año (art. 79.2 b) de la Ley) porque la aplicación de esta sanción está sujeta al hecho que el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves (podría ser el caso), previo requerimiento formal realizado en la forma en que se determine en los estatutos y reglamentos correspondientes (requerimiento formal que a juicio de este Tribunal no resulta suficiente con el primer escrito de la Auditoría solicitando una serie de datos y documentos). Cuestión distinta hubiera sido que, una vez constatado el hecho que no se facilitó esta documentación, desde la empresa auditora o desde el mismo CSD se le hubiera requerido expresamente para ello. Hecho que sí quedó totalmente probado y sin duda alguna, en los incumplimientos anteriores del Presidente.

Confunde el Sr. X en su alegación primera del documento de 9 de octubre sobre cuál es el objeto/motivo de sanción. No es que como Vicepresidente económico no llevó bien la gestión de su área en la Federación, circunstancia que este Tribunal considera que efectivamente y de manera indiciaria podría haberse producido, sino que este Tribunal, igual como hizo el Instructor considera como no ajustado a la ley y a las

normas aplicables es que cuando era Presidente en funciones no facilitó los documentos y datos que debía facilitar obligatoriamente para que la auditoría del ejercicio 2014 se desarrollara con total normalidad y con el conjunto de elementos adecuados para desarrollarse según lo preceptuado en las reglas de auditoría.

c. Falsedad documental en el expediente.

El Sr. X alega que en el conjunto del expediente consta una carta de fecha 3 de febrero de 2015 a su nombre y con su presunta firma que ha estado falsificada porque él nunca firmó ese escrito, del que tenía desconocimiento y además, la firma está falsificada.

Solicita del TAD que se testimonie dicha documentación y que se dé traslado al Ministerio Fiscal para que incoe las diligencias pertinentes para averiguar quién falseó su firma, y mientras se proceda en el ámbito penal se suspenda el trámite administrativo sancionador en aplicación del principio de prejudicialidad penal.

Este Tribunal no tiene duda alguna sobre la prejudicialidad penal sobre el procedimiento administrativo sancionador y de la necesaria suspensión del mismo cuando se den las condiciones o circunstancias legales para que ello sea así, pero no le corresponde a este Tribunal presentar al Ministerio Fiscal la presunta falsedad del documento, cuando es precisamente la persona perjudicada quien no ha presentado la correspondiente denuncia ante el Ministerio Fiscal. No tiene sentido alguno que el TAD presente el documento al ministerio Fiscal cuando el propio perjudicado o a quien, presuntamente, se le ha falsificado su firma no presenta denuncia alguna.

d. Adecuación de la sanción al tipo infractor.

Como resultado del proceso de instrucción el Instructor considera que de los hechos probados, de la aplicación de la normativa vigente y de las circunstancias

concurrentes procedería una sanción de suspensión de sus funciones por un período de un mes.

En cambio, el Sr. X manifiesta que: *“aunque admitiésemos a efectos polémicos la adecuación de la imputación y de la acusación, siendo conocido que mi mandante es actualmente el Presidente de la Real Federación y que ahora, que sí se ocupa real y fácticamente de la gestión, cumpliendo con requerimientos y obligaciones, entendemos que no es procedente proponer como sanción la inhabilitación, aunque sea solamente de un mes, siendo suficiente la amonestación como remedio para corregir una posible falta de diligencia que está atenuada al no tener posibilidad material de influir y decidir en los que –se cocía- en la oficina y sede de la federación”*

Pues si bien parece deducirse del conjunto de los escritos enviados por el Sr. X que aun ostentando la Presidencia en funciones la “autoridad” y el control de la Federación no estaba en sus manos, precisamente esta circunstancia alegada por el mismo, es la que demuestra más a las claras que no actuó como debería actuar, asumiendo el poder pleno durante el período en que fue Presidente en funciones, exactamente igual como él dice que ha hecho cuando ya es Presidente a todos los efectos. Aquí precisamente radica uno de los elementos de su negligencia y autoría en los hechos imputados.

En atención a todo lo analizado, a lo expuesto por el Instructor y a las alegaciones presentadas por el Sr. X este Tribunal sí considera que las acciones y omisiones del Sr. X pueden quedar incardinadas tanto en el tipo infractor previsto en el artículo 72, 2 a) de la Ley, 15 a) del Real Decreto de Disciplina Deportiva y artículo 25 del Código Disciplinario de la RFET, siendo la norma Estatutaria incumplida el artículo 58 e) de los Estatutos y la legal el apartado d) del artículo 36 de la Ley, en cuyo caso estaríamos ante una infracción calificada como muy grave, como pueden quedar, también, incardinadas en el tipo grave del artículo 18 apartado e) del Real Decreto de

Disciplina deportiva en concordancia con el incumplimiento del artículo 36 de la Ley del Deporte.

Este Tribunal constata que las sanciones que se pueden imponer tanto en un caso como en el otro, en relación a un directivo o dirigente de Federación deportiva son coincidentes, y en atención al criterio propuesto por el Instructor de considerar que la tipificación más adecuada viene determinada por el criterio de especificidad, concuerda con el Instructor que estamos ante una infracción grave de las previstas en el artículo 18 del Real Decreto de Disciplina Deportiva.

En relación a la sanción que debe corresponder a esta infracción el Tribunal considera que en atención a las circunstancias concurrentes y lo ya expuesto sobre la necesidad de requerimiento para la imposición de la sanción de inhabilitación propuesta por el Instructor, la sanción que le corresponde es la de amonestación pública.

En atención a todo lo expuesto este Tribunal Administrativo del Deporte en la sesión del día de hoy RESUELVE

Imponer a D. X, Presidente de la RFET, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1591/1992, la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA por la comisión de la infracción grave tipificada por el artículo 18 e) del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, consistente en el incumplimiento del deber de sometimiento a informes de revisión limitada contemplado en el artículo 36.2.e) de la Ley del Deporte 10/1990 y 58.e) de los Estatutos de la RFET al no remitir a la auditora BDO contratada por el CSD la documentación relevante requerida para la realización de su encargo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO